



San Gil, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 022 Radicado 2022-00024-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LISETH PAOLA BALLESTEROS NIETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.223.571 expedida en Barrancabermeja (S.), en contra del BANCO DE BOGOTÁ.

### I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra del BANCO DE BOGOTÁ, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que el pasado 26 de mayo, vía correo electrónico, radicó ante el BANCO DE BOGOTÁ, un Derecho de Petición con el fin de obtener información respecto al Certificado de depósito a término fijo No. 5310011199783, el cual fue tomado por su difunto padre, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), que contenía la siguiente solicitud:

*“1º. Sírvase suministrar copia simple del certificado de depósito a término fijo No. 5310011199783, por la suma de: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000).*

*2º. Sírvase indicar el estado actual del certificado de depósito a término fijo No. 5310011199783 y la CUENTA DE AHORROS No. 168462885.*

*3º. En caso de haber sido cobrados, favor suministrar copias simples de los documentos radicados para su cancelación. Como también, los documentos generados por parte de la entidad financiera para el respectivo desembolso.”*

Aduce que, pese a que ya trascurrió el término establecido por el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, la accionada, no ha dado respuesta ni ha entregado la información solicitada, es decir, no resolvió de fondo lo solicitado, bien sea en sentido negativo o positivo, concretándose así, la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 26 de mayo de 2022 y sus anexos.
- Constancia de remisión del derecho de petición por correo electrónico.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que, en término perentorio, emita una respuesta completa y de fondo, conforme a lo peticionado.



#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haber sido asignada por reparto virtual, según acta N° 5006 del 13 de junio de 2022, mediante auto de la misma fecha se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se pronunciara al respecto.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

##### BANCO DE BOGOTÁ

Pese a que fue notificado mediante oficio N° 0341 del 13 de junio de 2022, remitido en la misma data a la cuenta de correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), dispuesto para tales fines según el certificado de existencia y representación legal consultado en la página del RUES, a la fecha no se manifestó al respecto.

##### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Vía E-mail, recibido el 14 de junio de 2022, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio del señor ALEXANDER CHAVERRA TORRES, en su condición de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de dicha Superintendencia, manifestando que no le constan los hechos de la demanda, toda vez que ellos no hacen alusión alguna a esa entidad, por lo que puede inferirse que no ha tenido participación en los presuntos actos violatorios de los derechos fundamentales invocados por la accionante, adicionando que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene la totalidad de correspondencia gestionada allí, tampoco se encontró petición, queja, reclamación o demanda alguna formulada por la libelista, respecto de los hechos que se narran en la presente tutela.

Cita la normativa sobre la cual se basa su misión institucional de inspección, vigilancia y control, y sustentado en jurisprudencia y las disposiciones legales contenidas en los arts. 13 y 19 del Decreto 2591 de 1991, considera que esa entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado y/o vinculado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en este caso en particular, en donde surge al rompe que esa Superintendencia no posee ningún interés en los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, finaliza su misiva solicitando que se desvincule a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA del presente trámite tutelar.

#### VI. CONSIDERACIONES

##### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora LISETH PAOLA BALLESTEROS NIETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.223.571 expedida en Barrancabermeja (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte de la accionada, y presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.



De igual manera, El BANCO DE BOGOTÁ, Entidad de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el Banco de Bogotá, como directamente accionado, y/o la vinculada Superfinanciera, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la accionante, al no haber dado contestación completa y de fondo a su solicitud de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual requería copias e información de unos productos financieros constituidos por su difunto padre con dicha entidad; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

#### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

##### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

##### ***“El derecho de petición y sus elementos estructurales***

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de Ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de Ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.<sup>14</sup>

## VII. CASO EN CONCRETO

Lo primero que se concreta es que la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 reza:

*“(...) Art. 20. — Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”.*

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado en Sentencia T-260 de 2019<sup>15</sup>, lo siguiente:

*“(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>16</sup>.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>17</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>18</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”<sup>19</sup>.*

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 06 de junio de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO

<sup>16</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

<sup>17</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

<sup>18</sup> Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

<sup>19</sup> Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.



*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"<sup>20</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)"*

La génesis del presente caso se funda en el escrito presentado por la libelista propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, aduciendo que el 26 de mayo de 2022, por vía correo electrónico, elevó un requerimiento ante el Banco de Bogotá, solicitando copia y el estado actual del certificado de depósito a término fijo (CDT) No. 5310011199783 y de la CUENTA DE AHORROS No. 168462885, productos financieros constituidos en esa entidad a nombre de su difunto padre, y que en caso de que los mismos hubiesen sido cobrados, se remitiera copia de los documentos soporte de dicha transacción, aduciendo que hasta la fecha de interposición de la demanda, no se había emitido una respuesta de fondo e integral sobre lo pretendido, pese a haber transcurrido el término legal establecido en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo la vinculación de que fue objeto en el auto admisorio, apuntó a señalar que ante ese organismo de vigilancia y control no se había interpuesto queja, petición o reclamo alguno, considerando que por ello no tiene responsabilidad en los hechos de que trata el presente trámite, razón por la que solicita se desvincule a esa entidad, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no está violentado ningún derecho fundamental a la accionante.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Es de anotar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5° ampliaba los términos para atender las peticiones, pero de igual manera el 17 de mayo de 2022, profirió la Ley 2207, por medio de la cual modificó el Decreto prenombrado, derogando, entre otros, el artículo mencionado, significando con ello que a partir de la promulgación de ésta última Ley, los términos que deben tenerse en cuenta para el trámite de los derechos de petición, vuelven a ser los contemplados en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>20</sup> Sentencia T-030 de 2018.



Ahora bien, como lo pretendido por la accionante es que se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta completa y de fondo a su Derecho de Petición del 26 de mayo del presente año, la hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto estará enfocada en tal aspecto, resaltando que, de igual manera el contenido de la información solicitada, hace que la petente esté legitimada y pueda acceder a la misma, dada la filiación que ha sido acreditada conforme a la prueba incorporada al trámite tutelar; así las cosas es importante resaltar que al respecto, en su jurisprudencia la H. Corte Constitucional, en sentencia T-020 del 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha conceptualizado lo siguiente:

*“(..). 3.3.2.2. Ahora bien, los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles. De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, es **público** el dato calificado “como tal según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...). Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas”<sup>21</sup>. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 señala que: “Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.*

*A su vez, son **semiprivados** aquellos datos “que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”<sup>22</sup>. Por lo demás, son **privados** aquellos que datos “por su naturaleza íntima o reservada sólo [son] relevante[s] para el titular”<sup>23</sup>.*

*Por último, son **datos sensibles** “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición[,] así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”. Por su propia naturaleza, estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios. (...).”*

Así las cosas, constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición, pese a que inicialmente, al momento de acudir a este mecanismo sumario, aún no se había cumplido el término legal con que contaba la entidad bancaria para emitir su respuesta, dado que los 15 días contemplados en la Ley para ello, finiquitaban el 17 de junio hogaño, el hecho de que la accionada haya hecho caso omiso hasta la fecha a dicha solicitud, y adicionalmente no se pronunció respecto del requerimiento que este Estrado le formulara mediante auto admisorio datado el 13 de junio avante, constituye una flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición de la Accionante, conforme las consideraciones de orden superior frente al instituto del Derecho de Petición, su término y eventos de la prórroga, establecidos por la H. Corte Constitucional.

<sup>21</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. f).

<sup>22</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. g).

<sup>23</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. h).



Para definir de fondo el presente asunto es indispensable recordar que conforme lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las contestaciones a los derechos de petición deben contener:

*“la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del petionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”<sup>24</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del Despacho).*

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>25</sup>, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petionario”<sup>26</sup> (Estilo y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>27</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>28</sup>”.*

En el anterior sentido, como la entidad accionada no demostró el haber dado contestación al Derecho de Petición elevado por la tutelante el pasado 26 de mayo de 2022, al no existir prueba que indique lo contrario, en razón a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dejando transcurrir el término constitucional y legal máximo permitido, esto es, de quince (15) días hábiles después de su presentación, que al estar en la órbita de competencia de la entidad accionada, se pregona responsabilidad en tal aspecto, quebrantando así el Derecho Fundamental de Petición, por ende resulta claro que la solicitud reclamada a la fecha no ha sido resuelta oportunamente; tampoco se observa que se le hubiese informado a la accionante dentro de dicho plazo, cuándo se le resolvería de fondo su petición, o si no era posible dar respuesta en el término aludido, aspecto que está previsto en la descripción normativa del citado artículo, afectando el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Por lo que antecede, **se tutelara el Derecho Fundamental de Petición** de la señora **LISETH PAOLA BALLESTEROS NIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.223.571 expedida en Barrancabermeja (S.), y en consecuencia, se ordenara al Representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, emita una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, sin perjuicio que esta sea positiva o negativa al interés de la ciudadana solicitante, que resuelva materialmente la petición de fecha 26 de mayo de 2022, remitida por la señora **LISETH PAOLA BALLESTEROS NIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.223.571 expedida en Barrancabermeja (S.), a través de la cuenta de correo electrónico [solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co](mailto:solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co), con las que solicitó copia y el estado actual del certificado de depósito a término fijo (CDT) No. 5310011199783 y de la CUENTA DE AHORROS No. 168462885, productos financieros constituidos en esa entidad a nombre de su difunto padre, y que en caso de que los mismos hubiesen sido cobrados, se remita copia de los documentos soporte de dichas transacciones, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

<sup>24</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-172 de 1993, T-279 de 1994, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-1089 de 2001, T-1075 de 2003, T-707 de 2008, T-043 de 2009 y T-138 de 2010.

<sup>25</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>26</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>27</sup> T-220 de 1994

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



Adicionalmente se prevendrá a la Accionada para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN de la señora **LISETH PAOLA BALLESTEROS NIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.223.571 expedida en Barrancabermeja (S.), en la Acción de tutela instaurada en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, emita una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, sin perjuicio que esta sea positiva o negativa al interés de la ciudadana solicitante, que resuelva materialmente la petición de fecha 26 de mayo de 2022, remitida por la señora **LISETH PAOLA BALLESTEROS NIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.223.571 expedida en Barrancabermeja (S.), a través de la cuenta de correo electrónico [solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co](mailto:solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co), con las que solicitó copia y el estado actual del certificado de depósito a término fijo (CDT) No. 5310011199783 y de la CUENTA DE AHORROS No. 168462885, productos financieros constituidos en esa entidad a nombre de su difunto padre, y que en caso de que los mismos hubiesen sido cobrados, se remita copia de los documentos soporte de dichas transacciones, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

TERCERO. PREVENIR a la accionada para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

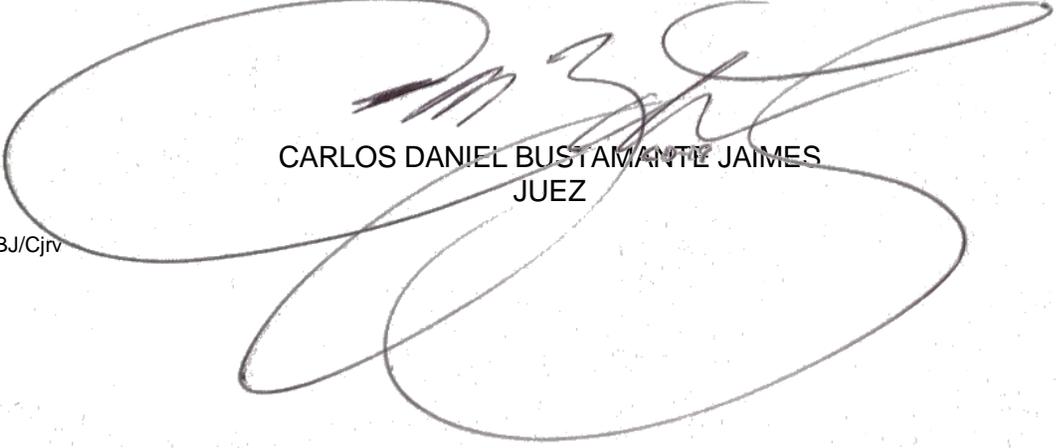


SÉPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjv